

Recurso 270/2018**Resolución 324/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de noviembre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L.** contra la resolución, de 9 de abril de 2018, de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Deporte, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios consistentes en la planificación y compra de espacios publicitarios para la promoción del destino en Andalucía a nivel regional y nacional durante 2018” (Expte. C101-15JM-0118-003), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 22 de enero de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 3.220.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 9 de abril de 2018 se dictó resolución de adjudicación del contrato. La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 24 de abril de 2018 y el mismo día se remitió notificación de la misma a las licitadoras.

CUARTO. El 11 de mayo de 2018, la entidad IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L. (IRISMEDIA, en adelante) presentó en una oficina de Correos de Madrid escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación y envió ese mismo día a este Tribunal copia en formato electrónico del recurso presentado, cuyo original tuvo entrada en el Registro de este Órgano el pasado 14 de mayo de 2018.

El 3 de julio de 2018, este Tribunal dictó la Resolución 205/2018 estimando parcialmente el recurso especial interpuesto por IRISMEDIA y anulando la



resolución de adjudicación. Asimismo, en igual fecha, dictó la Resolución 209/2018 desestimatoria del recurso interpuesto por AVANTE COMUNICACIÓN, S.L. contra el mismo acto.

QUINTO. En cumplimiento de la Resolución 205/2018 de este Tribunal, el 5 de julio de 2018 el órgano de contratación dictó acuerdo en el que se disponía lo siguiente: *“1.-Que se dé traslado a IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L del informe técnico del lote 5 donde constan los motivos por los que las cifras de GRPs considerados en el criterio de adjudicación "Grps conseguidos en medios radiofónicos nacionales" son distintos a los calculados en su oferta.*

2.-Que la Comisión Técnica proceda a justificar la asignación de 30 puntos a cada una de las ofertas en el criterio 'plan de medios propuestos" de cada uno de los cinco lotes.

3,- Que se publique y se comunique la adjudicación en los términos de la resolución de 9 de abril de 2018 incorporando la presente ejecutoria y los siguientes documentos del expediente:

- Actas
- Informes Técnicos.
- Informe técnico justificativo de la asignación de 30 puntos a cada una de las ofertas en el criterio "plan de medios propuestos" de cada uno de los cinco lotes.
- Resolución de 9 de abril de 2018.

Los contratos no se podrán formalizar hasta transcurridos 15 días hábiles desde la publicación y comunicación de las adjudicaciones”.

El 6 de julio de 2018, se publicó en el perfil de contratante el citado acuerdo y las actuaciones concretas adoptadas en cumplimiento de la Resolución 205/2018. El mismo día se envió por correo electrónico a IRISMEDIA escrito comunicando dichas actuaciones, con indicación del enlace al perfil de contratante para el acceso a su contenido.

SEXTO. El 26 de julio de 2018, IRISMEDIA presentó en una oficina de Correos de Madrid nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de 9 de abril de 2018 y envió ese mismo día a este Tribunal copia en formato electrónico del recurso presentado, cuyo original tuvo



entrada en el Registro de este Órgano el pasado 31 de julio de 2018.

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 27 de julio de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre aquel y las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento instado por la entidad recurrente.

La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigida a este Tribunal, el pasado 30 de julio de 2018.

OCTAVO. El 3 de agosto de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto al lote 5 del contrato.

NOVENO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 17 de agosto de 2018, se dio traslado del escrito de recurso a las licitadoras interesadas en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad BADEMEDIOS, S.L. (BADEMEDIOS, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 3.220.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”



En el supuesto analizado, el 6 de julio de 2018 se publicó en el perfil de contratante el acuerdo adoptado por el órgano de contratación en cumplimiento de la Resolución 205/2018 de este Tribunal y demás actuaciones practicadas en orden a dicha ejecución. Entre los actos publicados en el perfil figura la resolución de adjudicación de 9 de abril de 2018.

El mismo día 6 de julio, se envió por correo electrónico a la empresa ahora recurrente escrito comunicando dichas actuaciones, con indicación del enlace al perfil de contratante para el acceso a su contenido. Por tanto, el *dies a quo* en el cómputo del plazo, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, es el 6 de julio de 2018. Siendo ello así, el recurso especial presentado en la oficina de Correos el 26 de julio de 2018 se ha formalizado en plazo, debiendo tomarse esta fecha como la de presentación del recurso al haberse comunicado ese mismo día su interposición a este Tribunal. Se ha cumplido, pues, la previsión del artículo 51.3 de la LCSP conforme al cual *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. IRISMEDIA solicita la anulación de la resolución de adjudicación de 9 de abril de 2018 -en cuanto al lote 5- y de su notificación, fundamentando su pretensión en los siguientes motivos:

1. Error manifiesto en el informe técnico del lote 5 respecto al apartado “medios de radio nacionales”, al no haber contemplado el programa “Levántate y



Cárdenas". IRISMEDIA aduce que el órgano de contratación justifica la minoración de la cifra de GRP's de su oferta en un informe técnico que ha notificado ahora y donde se contiene como única justificación que las acciones del programa Levántate y Cárdenas *"no han sido contempladas al considerarse una acción especial y no tipo, como se solicita en el pliego de prescripciones técnicas"*. Sin embargo, a juicio de la recurrente, el pliego de prescripciones técnicas alude expresamente a la posibilidad de realizar esas acciones especiales, por lo que el órgano de contratación se ha apartado de los pliegos de prescripciones técnicas al excluir la acción especial del programa "Levántate y Cárdenas".

Esto supone, según la recurrente, que su oferta correspondiente a medios radiofónicos nacionales tendría una puntuación mínima de 492,8, resultante de sumar los 488,9 correspondientes a las acciones del programa Levántate y Cárdenas con los 4 GRP's reconocidos.

2. Incorrecta valoración de la oferta en el lote 5 al no haberse utilizado un criterio uniforme en cuanto a la "regionalización" de los medios nacionales: el órgano de contratación ha "regionalizado" los medios nacionales impresos, pero no los medios nacionales de radio, infringiendo los principios de legalidad, transparencia y trato igualitario de las licitadoras.

Ello, a juicio de IRISMEDIA, favorece a la empresa que haya realizado la mejor oferta en los medios nacionales impresos, frente a la que la hubiera realizado en medios de radio. Y, en definitiva, favorece a la adjudicataria BADEMEDIOS.

Sostiene la recurrente que el órgano de contratación podía haber optado por considerar que deben o no "regionalizarse" los datos procedentes de GRP's de medios nacionales, pero lo que no puede hacer es calcular la cifra total de GRP's autonómicos en el apartado de medio impresos, tomando en cuenta la regionalización de la cifra de GRP's de medios impresos nacionales; y, en cambio, calcular la cifra total de GRP's autonómicos de medios de radio, sin



realizar esa misma operación. Así, concluye que el resultado de “regionalizar” la cifra de 492,98 GRP's de medios de radio nacionales, según la fuente TOM MICRO, es 589, que, adicionada a los GRP's de medios autonómicos propiamente dichos, supone la cantidad global de 1219,02 GRP's que transcribió en su oferta.

3. Falta de motivación de la resolución de adjudicación, en cuanto que no explica por qué no ha considerado la cifra de GRP's de la oferta de la recurrente en lo relativo a medios impresos nacionales y medios de radio autonómicos.

Afirma que el órgano de contratación puede hacer una validación de los GRP's ofertadas conforme al programa TOM MICRO, si bien para que la resolución de adjudicación esté correctamente motivada debe explicar las discrepancias entre la oferta y su posterior valoración. Aduce que, en la elaboración del recurso, ha tenido que realizar presunciones para interpretar los datos pues, en esencia, falta la motivación necesaria que permita comprender las valoraciones realizadas.

4. En otro alegato, IRISMEDIA viene a sostener que, a la vista de sus alegaciones sobre el defecto de valoración del apartado de medios de radio nacionales por no incluir los GRP's de las acciones especiales a través del programa "Levántate y Cárdenas", y sobre el defecto de motivación de las discrepancias relativas a medios nacionales impresos y medios de radio autonómicos, debería haber resultado adjudicataria del lote 5. Para argumentar este motivo inserta en su escrito varias tablas con indicación, por un lado, de los GRP's de las diversas ofertas según los distintos criterios de adjudicación y por otro, de las correspondientes puntuaciones, resultando de dichas tablas una puntuación de 84,53 puntos a su favor frente a 80,33 de la oferta de BADEMEDIOS.



5. Por último, alega que se le ha notificado una resolución de adjudicación que había sido anulada por este Tribunal, sin que se haya dictado una nueva que haga referencia al informe sobre valoración de los planes de medios ofertados.

En concreto, señala que se ha emitido un segundo informe técnico de 6 de julio de 2018, bajo el título "*Justificación técnica de la asignación de 30 puntos a cada una de las ofertas en el criterio «plan de medios propuestos» de cada uno de los 5 lotes*", pero no se ha dictado una nueva resolución de adjudicación subsanando el resto de los errores, sino que se ha dejado subsistente la misma.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime lo siguiente:

1. Se ha dado cumplimiento a la Resolución 205/2018 del Tribunal: la misma considera que el informe técnico en que se basa la adjudicación no adolece de errores materiales en cuanto a la transcripción de los GRPs ofertados por IRISMEDIA, si bien advierte de un defecto formal que pudo motivar la indefensión de la ahora recurrente en cuanto esta no conoció los argumentos recogidos en el citado informe. Por tanto, aduce el citado órgano que, en cumplimiento de este mandato, se ha dado traslado a todos los interesados del referido informe técnico y, como quiera que en este último no constaba la motivación de las puntuaciones en el criterio de adjudicación "plan de medios propuesto", se elaboró nuevo informe técnico el 6 de julio de 2018 del que también se confirió traslado a todas las licitadoras.

Así, concluye que, al no variar el resultado de la adjudicación tras la subsanación de los defectos formales anteriores, se han conservado todos los actos que no han sufrido alteración por la estimación parcial del anterior recurso interpuesto por IRISMEDIA.

2. Respecto al alegato del recurso de que el informe técnico al lote 5 adolece de errores materiales al transcribir los GRPs de la planificación presentada por IRISMEDIA, el órgano de contratación esgrime que la recurrente vuelve a



repetir los mismos argumentos por los que consideró ser merecedora de la adjudicación del lote 5 en el primer recurso, reiterando argumentos que ya fueron rechazados por este Tribunal a través de la Resolución 209/2018 desestimatoria del recurso interpuesto por AVANTE COMUNICACIÓN, S.L. contra la adjudicación del Lote 5.

Con base en estos alegatos, el órgano de contratación solicita la imposición de multa por temeridad y mala fe, al considerar que el recurso está absolutamente infundado y denota mala fe al ser reiteración de otro anterior y no perseguir sino la dilación de la licitación, con evidente perjuicio para la promoción turística, pues una campaña que debería estar en los medios de comunicación se está viendo suspendida en unos meses fundamentales de promoción.

Por último, BADEMEDIOS, en sus alegaciones al recurso, solicita igualmente la imposición de multa a la recurrente por mala fe y temeridad.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen, lo que exige recordar determinadas previsiones de los pliegos, así como las consideraciones realizadas por este Tribunal en la Resolución 205/2018, de 3 de julio, estimatoria parcial del primer recurso interpuesto por la recurrente.

Pues bien, los criterios de adjudicación del lote 5 se establecen en la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y son los siguientes:

- a) Plan de medios propuesto (30 puntos)
- b) Grp´s conseguidos en medios impresos nacionales (15 puntos)
- c) Grp´s conseguidos en medios impresos autonómicos (20 puntos)
- d) Grp´s conseguidos en medios radiofónicos nacionales (10 puntos)
- e) Grp´s conseguidos en medios radiofónicos autonómicos (15 puntos)
- f) Impresiones logradas (10 puntos).



Asimismo, en la Resolución 205/2018 señalábamos que “(...) tras el examen por este Tribunal de la oferta recurrente, hemos de dar la razón al órgano de contratación en cuanto afirma lo siguiente:

- *Grp's conseguidos en medios impresos nacionales: en la página 55 de la planificación ofertada por IRISMEDIA consta 83,56 Grp's, que redondeados a 84 se trasladan a la tabla de valoración adjunta al informe técnico. Por tanto, no cabe admitir la cifra estimada en el recurso de 116.*
- *Grp's conseguidos en medios radiofónicos autonómicos: en la página 56 de la planificación ofertada por la recurrente consta la cifra de 630, por lo que no cabe admitir el cálculo de 1219 a que alude la recurrente.*

Asimismo, tampoco se produce error de transcripción de los Grp's ofertados en el criterio de adjudicación “Grp's conseguidos en medios radiofónicos nacionales”, toda vez que el informe técnico no contempla la acción presentada por IRISMEDIA en el programa “Levántate y Cárdenas” por las razones que allí constan y hemos transcrito anteriormente. Ahora bien, la recurrente desconoce tales motivos y no ha podido combatirlos en el recurso, lo que supone una vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP al tratarse de información relevante para la interposición de un recurso fundado(...)

Por tanto, una vez concluido que el pretendido error de transcripción alegado por IRISMEDIA no se ha producido, debe estimarse la pretensión subsidiaria del recurso en cuanto a falta de motivación de la adjudicación, defecto formal que se habría evitado si se hubiera dado traslado a la recurrente del informe técnico anteriormente transcrito.

La estimación de la pretensión subsidiaria de este primer motivo determina la anulación de la adjudicación, debiendo el órgano de contratación dar traslado a la recurrente de los motivos por los que las cifras de Grp's considerados por el informe técnico en el criterio de adjudicación “Grp's conseguidos en medios radiofónicos nacionales” son distintas a las cifras calculadas en su oferta, y ello sin perjuicio de que, una vez obtenida la información adecuada hasta ahora desconocida por la recurrente, esta pudiera eventualmente plantear un nuevo recurso contra la adjudicación”.



En el presente recurso, IRISMEDIA, una vez que -en cumplimiento de la Resolución 205/2018- se le ha dado traslado del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación, esgrime error manifiesto en aquel respecto al criterio “medios radiofónicos nacionales” por no haber contemplado el programa “Levántate y Cárdenas”. Manifiesta que en el informe se señala que las acciones del programa Levántate y Cárdenas *“no han sido contempladas al considerarse una acción especial y no tipo, como se solicita en el pliego de prescripciones técnicas”*, si bien, a su juicio, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) alude expresamente a la posibilidad de realizar esas acciones especiales, por lo que se ha vulnerado el mismo con la exclusión de aquella acción especial.

Respecto al criterio en cuestión y como quiera que la recurrente desconocía a la hora de interponer su primer recurso la justificación contenida en el informe técnico para no valorar las acciones del programa “Levántate y Cárdenas”, puede ahora impugnar aquella motivación, tal y como se indicaba en la Resolución 205/2018 al señalar que *“(…) ello sin perjuicio de que, una vez obtenida la información adecuada hasta ahora desconocida por la recurrente, esta pudiera eventualmente plantear un nuevo recurso contra la adjudicación”*. Cuestión distinta, es que el alegato deba ser desestimado. En tal sentido, como ya se señaló en la Resolución 209/2018 desestimatoria del recurso interpuesto por AVANTE COMUNICACIÓN, S.L., hemos de partir de la definición en el PPT del lote 5 “Ventanas de comunicación permanentes multisegmento”, cuyo tenor es el siguiente:

«Ámbito: Andalucía / Nacional

Selección de soportes: Medios impresos / Radio / Digital / TV local, provincial, regional.

Posicionamiento: Que aporten notoriedad a la marca Andalucía.

Formatos: Convencional / Contenidos / Acciones especiales.

Periodo de difusión de campaña: De abril a diciembre.



Datos cuantitativos a presentar: *Se presentará una planificación mensual que será extrapolable a los 9 meses de duración (...)*

Los datos de evaluación serán los correspondientes a un mes de campaña tipo con una emisión normal de la programación (...)».

Así pues, de tal redacción del PPT se desprende que las acciones especiales definidas en relación a este lote deben ser puestas en conexión con un mes de campaña tipo, es decir, han de tratarse de programaciones no puntuales con continuidad a lo largo de los nueve meses de campaña, lo que no sucede con la acción planificada “Levántate y Cárdenas”, que por tal motivo no ha sido evaluada por la comisión técnica.

Procede, pues, desestimar el alegato de IRISMEDIA respecto al error manifiesto en la valoración de su oferta en el apartado “medios radiofónicos nacionales”.

En un segundo alegato, IRISMEDIA aduce la incorrecta valoración de su oferta en el lote 5 al no haberse utilizado un criterio uniforme en cuanto a la “regionalización” de los medios nacionales, concluyendo -en base a las consideraciones que ya se han expuesto anteriormente en esta resolución al exponer el motivo del recurso- que el resultado de “regionalizar” la cifra de 492,98 GRP's de medios de radio nacionales, según la fuente TOM MICRO, es 589, que, adicionada a los GRP's de medios autonómicos propiamente dichos, supone la cantidad global de 1219,02 GRP's que transcribió en su oferta.

Tal cuestión ya fue abordada por este Tribunal en la Resolución 205/2018 donde indicábamos lo siguiente: “(...) tras el examen por este Tribunal de la oferta recurrente, hemos de dar la razón al órgano de contratación en cuanto afirma lo siguiente:

- *Grp's conseguidos en medios impresos nacionales: en la página 55 de la planificación ofertada por IRISMEDIA consta 83,56 Grp's, que redondeados a 84 se trasladan a la tabla de valoración adjunta al informe técnico. Por tanto, no cabe admitir la cifra estimada en el recurso de 116.*



- *Grp's conseguidos en medios radiofónicos autonómicos: en la página 56 de la planificación ofertada por la recurrente consta la cifra de 630, por lo que no cabe admitir el cálculo de 1219 a que alude la recurrente”.*

En el presente recurso, IRISMEDIA vuelve a plantear la errónea valoración de su oferta en el apartado “medios radiofónicos autonómicos”, si bien la cuestión quedó ya resuelta y desestimada en la Resolución 205/2018, en los términos que se han transcrito. Por tanto, si la recurrente no estaba de acuerdo con el criterio seguido por el Tribunal en la citada resolución, tenía expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa contra aquella resolución de conformidad con lo estipulado en el artículo 59.1 de la LCSP, en lugar de volver a reproducir la misma pretensión ante este Órgano bajo otros argumentos. No ha lugar, pues, a la admisión de este motivo.

En un tercer motivo, la recurrente aduce falta de motivación en la resolución de adjudicación, en cuanto que no explica por qué no ha considerado la cifra de GRP's de su oferta en lo relativo a medios impresos nacionales y medios de radio autonómicos. No obstante, si tenemos en cuenta lo acordado en la tan reiterada Resolución 205/2018, hemos de llegar a la misma conclusión que respecto al segundo motivo. En efecto, en aquella resolución ya se señaló que había que dar la razón al órgano de contratación en lo relativo a los GRP's conseguidos por IRISMEDIA en medios impresos nacionales y en medios radiofónicos autonómicos, por lo que si la recurrente discrepaba del criterio de dicha resolución, debió impugnarla en sede contencioso-administrativa, en lugar de volver a plantear la cuestión ante este Tribunal. Así pues, no ha lugar tampoco a la admisión de este tercer motivo del recurso.

La inadmisión de los motivos segundo y tercero del recurso lleva igualmente a la del cuarto donde IRISMEDIA, con apoyo en aquellos, alega que debería haber resultado adjudicataria del lote 5, insertando al efecto varias tablas comparativas de GRP's ofertados y de puntuaciones de las distintas ofertas.



Por último, IRISMEDIA aduce que se le ha notificado la misma resolución de adjudicación que había sido anulada por este Tribunal en la Resolución 205/2018, de 3 de julio. En concreto, señala que se ha emitido un segundo informe técnico de 6 de julio de 2018, bajo el título "Justificación técnica de la asignación de 30 puntos a cada una de las ofertas en el criterio «plan de medios propuestos» de cada uno de los 5 lotes", pero no se ha dictado una nueva resolución de adjudicación subsanando el resto de los errores, sino que se ha dejado subsistente la anterior.

Al respecto, debe indicarse que la cuestión planteada en este motivo de recurso constituye "stricto sensu" un incidente de ejecución de la Resolución 205/2018 que, en lo que aquí interesa, señalaba lo siguiente: *"Se observa, en efecto, que el criterio de adjudicación "Plan de medios propuesto" está ponderado con un máximo de 30 puntos en todos los lotes, siendo un criterio sujeto a juicio de valor (...)*

Todas las ofertas reciben 30 puntos por este criterio en los cinco lotes bajo una motivación genérica en la que se indica que "todas las agencias apuestan por una selección de medios con la que cumplir los objetivos perseguidos en el pliego de prescripciones técnicas".

En su informe al recurso, el órgano de contratación aduce que la licitación tiene como objetivo único la compra de espacios publicitarios fijos tanto a nivel regional como nacional para cada uno de los cinco lotes, a efectos de dotar a Andalucía, como destino turístico, de soportes suficientes a lo largo del año para promover los diferentes segmentos -turísticos- de la región y proporcionar información a los turistas potenciales para que puedan conformar sus viajes.

Señala dicho órgano que, como se recoge en el PPT, los espacios se encuentran muy acotados y no se busca una estrategia creativa, sino tener acceso a todos los espacios turísticos de relevancia que pueda proporcionar el mercado, lo



cual se ha cumplido en todas las proposiciones recibidas que son muy similares en la selección de medios y formatos. Concluye, pues, que la diferencia entre las planificaciones se hallará en la optimización de los costes de los espacios publicitarios, es decir, en el menor coste que puedan obtener de los diferentes medios, aumentando así en sus evaluaciones los parámetros solicitados a nivel de Grp's y de impresiones que conforman el grueso de los criterios.

Al respecto, se observa que el órgano de contratación intenta justificar a posteriori las razones que avalan esa motivación genérica de las ofertas en el criterio. En tal sentido, si es cierto que todas las ofertas proponen un plan de medios similar deberán ser merecedoras de la misma puntuación, pero ello no es óbice a que se aluda mínimamente a los medios propuestos por cada una y a su planificación de cara a la obtención de esa puntuación máxima e incluso que se señale lo que ahora se ha indicado en el informe al recurso (...).

Por tanto, debemos concluir que la motivación de las ofertas en el criterio cuestionado resulta insuficiente y aun cuando se trate de un criterio sujeto a juicio de valor al que resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica, una motivación adecuada es elemento esencial para poder controlar ese ámbito discrecional de valoración desde la perspectiva de sus otros límites, jurisprudencialmente reconocidos.

Procede, pues, estimar este alegato del recurso por insuficiente motivación de la valoración de las ofertas en el criterio citado. En tal caso, como el defecto de motivación afecta al informe técnico, procede la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de su emisión para que se proceda a justificar adecuadamente la asignación de 30 puntos a cada una de las ofertas en el criterio “plan de medios propuestos” de cada uno de los cinco lotes”.



Así pues, la Resolución 205/2018, de 3 de julio, anuló la resolución de adjudicación de 9 de abril de 2018, por cuanto la insuficiente motivación de la misma traía causa del previo informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a uno de los criterios de adjudicación. En cumplimiento de esta resolución, se emitió el 6 de julio de 2018 nuevo informe técnico para justificar la asignación de 30 puntos a todas las ofertas en el criterio “plan de medios propuestos”, motivación que no ha sido objeto de controversia en el recurso.

Ahora bien, tras la emisión de este informe y aun cuando el mismo no alteraba las puntuaciones de las distintas ofertas en el criterio en cuestión, la mesa de contratación debió proceder a su aprobación y el órgano de contratación a dictar una nueva resolución de adjudicación, incorporando a su texto la nueva motivación inexistente en la primera o al menos, adjuntando el nuevo informe.

Al no haberse procedido de este modo y dejar subsistente la resolución de 9 de abril de 2018, aun cuando tal conservación obedezca a que el acto que habría de dictarse en su sustitución no alteraría el resultado final de la adjudicación, el órgano de contratación ha incumplido los términos estrictos de la Resolución 205/2018 que expresamente acordaba la anulación de la resolución de adjudicación de 9 de abril de 2018 y se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 36.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER), conforme al cual *“Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos.*

No obstante, siendo cierto todo lo anterior, también lo es que la estimación del motivo en nada beneficiaría a la recurrente -que ya no puede resultar adjudicataria del contrato al haberse desestimado o inadmitido, según los casos, los restantes motivos del recurso-, ni alteraría el resultado de la adjudicación del lote 5, que se mantendría en sus mismos términos y con iguales puntuaciones.



Es decir, la recurrente, al esgrimir este motivo, está actuando en defensa de la legalidad pero no ejerciendo un interés legítimo y ello, por cuanto no cuestiona la motivación esgrimida en el informe técnico de 6 de julio de 2018 con la pretensión de que se altere el resultado de la adjudicación a su favor, sino que se ciñe a denunciar una infracción de cuya estimación no derivaría ninguna ventaja para ella, siendo así que en materia contractual la posibilidad de interponer el recurso especial va ligada al interés legítimo en los términos del artículo 48 de la LCSP, sin que quepa el reconocimiento de una acción popular que habilite para intervenir en cualesquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto en defensa de la legalidad.

Así pues, el motivo debe inadmitirse por las razones expuestas, lo que impide adoptar un pronunciamiento de fondo y acordar su estimación.

SÉPTIMO. El órgano de contratación en su informe al recurso y la interesada en su escrito de alegaciones solicitan la imposición de multa a la recurrente por temeridad y mala fe.

No obstante, este Tribunal estima que, si bien el recurso ha de ser desestimado o inadmitido según sus distintos motivos, el proceder del órgano de contratación tampoco ha sido respetuoso con los términos estrictos de la Resolución 205/2018 que debía ejecutar, siendo así que esta última, al estimar parcialmente el recurso, también abría a la recurrente la vía de una ulterior impugnación, posibilidad que esta ha ejercido a través del recurso aquí examinado.

No se aprecia, pues, temeridad y/o mala fe determinante de la imposición de multa a la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IRISMEDIA, AGENCIA DE MEDIOS, S.L.** contra la resolución, de 9 de abril de 2018, de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Deporte, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios consistentes en la planificación y compra de espacios publicitarios para la promoción del destino en Andalucía a nivel regional y nacional durante 2018” (Expte. C101-15JM-0118-003), respecto al primer alegato examinado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

Inadmitir el recurso respecto a sus restantes motivos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 3 de agosto de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

